

7860 D. Buenos-Aires, septiembre 6 de 1918.

+
X f. 11^{va}

De acuerdo con lo dictami-
nado precedentemente por
la Comisión de Hacienda y
Asuntos Legales, el H. Consejo, en
sesión de la fecha,
Resuelve:

Cuando se disponga la adju-
dicación de obras, cuyo valor no
exceda de diez mil pesos moneda
nacional, en provincias y terri-
torios, su importe será liquida-
do a favor del señor Director Ge-
neral de Arquitectura, quedan-
do pendiente el pago por con-
vención, hasta la oportunidad
en que aquel funcionario
se lo reclame por nota certifi-
cando que las obras han sido
terminadas satisfactoriamen-
te. -

Comuníquese por copias de ac-
tas a las oficinas, anótese en
Dirección Administrativa, Di-
rección General de Arquitectura y
Archivos. -

Fdo. - A. Gallardo. - J. A. Córdoba. -

Ley N.º 10.361 (Papel Sellado) y Decreto Reglamentario (1)

Buenos Aires, Febrero 26 de 1918.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Durante el año 1918 se extenderán en papel sellado, con sujeción a las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional, exclusivamente por razón del lugar o naturaleza del acto.

Art. 2.º—Los actos, contratos, documentos, obligaciones sujetas a plazos, que no excedan de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	20 a \$	100 \$	0.10
» » »	100 »	200 »	0.20
» » »	200 »	300 »	0.30
» » »	300 »	400 »	0.40
» » »	400 »	500 »	0.50
» » »	500 »	600 »	0.60
» » »	600 »	700 »	0.70
» » »	700 »	800 »	0.80
» » »	800 »	900 »	0.90
» » »	900 »	1.000 »	1.—
» » »	1.000 »	2.000 »	2.—
» » »	2.000 »	3.000 »	3.—
» » »	3.000 »	4.000 »	4.—
» » »	4.000 »	5.000 »	5.—
» » »	5.000 »	6.000 »	6.—
» » »	6.000 »	7.000 »	7.—
» » »	7.000 »	8.000 »	8.—
» » »	8.000 »	9.000 »	9.—
» » »	9.000 »	10.000 »	10.—
» » »	10.000 »	15.000 »	15.—
» » »	15.000 »	20.000 »	20.—
» » »	20.000 »	25.000 »	25.—
» » »	25.000 »	30.000 »	30.—
» » »	30.000 »	40.000 »	40.—
» » »	40.000 »	50.000 »	50.—
» » »	50.000 »	60.000 »	60.—
» » »	60.000 »	70.000 »	70.—
» » »	70.000 »	80.000 »	80.—
» » »	80.000 »	90.000 »	90.—
» » »	90.000 »	100.000 »	100.—

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con

De cien mil pesos arriba se usará un sello que represente el uno por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 3.º—Cuando el término de la obligación excediera de noventa días, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos períodos de noventa días hubiere en aquel término, contándose las fracciones de esos períodos por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 4.º—En las obligaciones o contratos cuyo plazo sea de años o meses, se graduará el sello computándose el año de trescientos sesenta días y el mes de treinta días, de manera que una obligación a tres meses se considerará como a noventa días y la de un año como de cuatro períodos de noventa días.

En las obligaciones a día fijo se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de períodos de noventa días, contándose los días corridos de fecha a fecha.

Art. 5.º—Si no se expresa plazo a la obligación (o fuera a la vista pagadera por el mismo otorgante) deberá usarse un sello que represente el medio por ciento sobre el valor total de aquélla.

Art. 6.º—Cuando no se exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de diez pesos por cada foja, siempre que no les aplique esta ley un sello especial.

Art. 7.º—Las fianzas u otras obligaciones accesorias, contraídas para garantizar un contrato principal no vencido, quedan exentas del sello si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario se extenderán en el sello que corresponda a la obligación principal, sin perjuicio de la multa en que hubiese incurrido, de acuerdo con el artículo 56, en caso de que hubiere documento.

Las fianzas que tengan por objeto

Art. 8.º—Para estimar qué sello corresponde a las obligaciones a oro, se reducirá el importe total de la obligación a moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la ley núm. 3871.

Art. 9.º—En los contratos de cosas muebles y semovientes se pagará el sello de acuerdo con la escala cuando el precio se abonare al contado; si el pago se hiciera parte al contado y parte a plazos, se graduará el sello de acuerdo con la escala por la parte de precio satisfecha al contado y el resto con arreglo al artículo 3.º. Si se dan pagarés por cuenta del precio, deberán otorgarse en el sello de ley.

Art. 10.—Las escrituras de compra-venta, permuta y cualquier otro contrato inicial o de próroga que obligue a transferir el dominio de bienes inmuebles, o los grave con un derecho real, pagarán sello de un tres por mil del precio, cualquiera que sea la forma y plazo en que éste fuere satisfecho. Cuando en estas transacciones no se fije precio, o por su naturaleza no lo tengan, se tomará por base para el pago del impuesto la avaluación asignada para la contribución territorial.

En las permutas, se calculará el sello sobre la mitad del importe formado por la suma de la avaluación territorial de los bienes que se permuten.

En toda venta de inmuebles, el vendedor pagará además un impuesto de 6 por mil sobre la diferencia en más que hubiere entre el precio de venta y la avaluación fijada para el pago del impuesto territorial.

Los títulos informativos pagarán el 10 por mil de la avaluación que tuvieren.

Art. 11.—El impuesto establecido en el artículo anterior se abonará aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio. Si se dan pagarés por cuenta del precio, se satisfará en éstos el impuesto correspondiente.

Art. 12.—Toda venta o transmisión de casa de negocio deberá ser inscripta en el Registro Público de Comercio, debiendo pagarse el 1 por mil del

precio de venta o valor de la cosa transmitida.

Art. 13.—Cuando la compra-venta o la constitución de derechos reales de bienes raíces situados en jurisdicción nacional, se realizase en las provincias, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título para su inscripción o protocolización en el Registro de la Propiedad o Escribanía Nacional, justificándose previamente haber satisfecho los impuestos nacionales y municipales vigentes.

Igual reposición se exigirá cuando se trate de derechos reales sobre los mismos.

Recíprocamente, la compra-venta y la constitución de derechos reales sobre los inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuestos de sellos que el de actuación.

Art. 14.—Serán sellados de conformidad con las disposiciones de esta ley, los documentos civiles y comerciales y contratos personales otorgados en las provincias que estuviesen extendidos en papel simple o en sello distinto, del que les correspondiera según las leyes locales, antes de ser negociados, ejecutados, cumplidos o presentados en juicio.

Los mismos documentos y contratos satisfarán igualmente el impuesto de sellos, cuando aunque extendidos en las provincias hubiesen sido otorgados para tener efecto inmediato en jurisdicción federal.

Estas reposiciones se harán previo pago de la multa cuando los documentos se presentaren fuera de los términos o plazos concedidos para los documentos del interior.

Art. 15.—Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito, órdenes de pago y órdenes de pago telegráficas, están también sujetas al impuesto de sellos en cualquier parte del territorio nacional en que se extienda, computándose el impuesto a razón de medio por mil sobre el valor de la obligación. Este impuesto lo aborran: al tomador o comprador de la letra de cambio, pagaré, carta de crédito, orden de pago y orden de pago telegráfica, todos los bancos u otras insti-

Los mismos documentos precedentes del extranjero deberán ser sellados con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior antes de ser negociados, aceptados, pagados o presentados en juicio.

Art. 16.—Los demás actos, contratos y documentos no comprendidos en el artículo anterior, que deban ejecutarse o cumplirse fuera del país, se extenderán en el papel sellado que corresponda con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados o repuestos los sellos según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados o pagados, a menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias o sobre contratos o emisiones externas de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 17.—En los contratos de locación, de renta y en aquellos en que se establecen pagos periódicos o vencimientos escalonados, a plazo mayor de un mes, se usará el sello del dos por mil correspondiente a su valor total, con prescindencia del tiempo; y si no se expresare plazo, se graduará el sello computándose las entregas o prestaciones por el término de dos años.

Art. 18.—En los contratos de sociedades y próroga de las mismas, se abonará el sello de uno por mil sobre el capital social, cualquiera que sea el tiempo y forma de la entrega. Si no se expresa el monto del capital social, se pagará un sello de \$ 100, si fueren nacionales, y 200 pesos, si fueran extranjeras, cualquiera que sea la forma y plazo en que deba ser abonado el haber de los socios.

Los contratos de liquidaciones de sociedades abonarán el impuesto de la escala sobre las partes entregadas a los socios o diez pesos por foja, cuando no hubiere cantidad. Si se tratare de inmuebles, se re el valor asignado para la contribución directa.

Art. 19.—Si en un mismo acto se celebran varios contratos o contraen

diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal.

Art. 20.—Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos a plazo que reciben los bancos o cualquier particular, empresa o compañía o sociedad, etc., en moneda metálica o de curso legal. Los citados depósitos pagarán a razón de dos por mil al año. Este impuesto lo cobrarán al depositante todos los Bancos u otros Establecimientos sin excepción que hagan esas operaciones, los que abonarán su importe al Fisco según constancia de sus libros y bajo declaración jurada.

Art. 21.—Los certificados y conformes a oro, puestos en circulación por los Bancos particulares, llevarán una estampilla por año correspondiente al uno por mil de su valor, cualquiera que sea la fecha en que se presenten para ser estampillados. El impuesto sobre los sellos del descubierto en cuenta corriente lo cargarán al cliente y lo pagarán los bancos por declaración jurada a razón de uno por ciento sobre los intereses deudores.

Art. 22.—Las cuentas, tengan o no el conforme del deudor, pagarán como único impuesto de sellos el que fija la escala establecida en el Art. 2º de esta ley, en el acto de su presentación a cargo ante los jueces o autoridades correspondientes.

La correspondencia privada u otros documentos análogos que supongan obligaciones, están sujetos al impuesto en el acto de presentarse en juicio, ya sea ante jurisdicción voluntaria o contenciosa. No se exigirá más que un impuesto por todos los documentos que se refieran a la misma obligación.

A los efectos del presente artículo no ha de entenderse por correspondencia privada las cartas que lleven el propósito o fin de reconocer obligaciones.

Art. 23.—En los contratos de proveeduría, construcción de obras y otros análogos, se abonará un sello de dos por mil.

Art. 24.—Los papeles internos de cada día, visto y los recibos y otros documentos análogos, desde veinte pesos, sean que se otorguen aisladamente o en el curso de un expediente

de \$ 20 a \$ 100 \$ 0.10
 De más de \$ 100 a \$ 1.000 > 0.20
 " " " " " 1000 " " " " " > 0.50

Los recibos por honorarios de abogados, procuradores, perito, tasador, escribanos, rematadores y otras personas que tengan derecho a percibirlos por regulación de oficio o a pedido de interesados, deberán extenderse en un sello de un valor equivalente al uno por ciento de la suma que se recibe.

CLASIFICACIÓN DE SELLOS

Art. 25.—Corresponde el sello de cinco centavos a cada cheque o duplicado de nota de crédito. El timbrado de los cheques será obligatorio. Las fojas subsiguientes de los documentos que en su primera foja lleven impuesto menor de un peso y las copias de los mismos pagarán diez centavos.

Art. 26.—Corresponde el sello de veinte centavos a:

- 1.º Las estampillas que deban colocar los procuradores, agentes judiciales, representantes legales, en todo escrito y en toda acta o comparendo en que intervengan dirigido a las oficinas públicas o autoridades nacionales.
- 2.º Los pasayantes y licencias para embarcaciones playeras o de puerto, de menos de diez toneladas, que se dirijan a puertos de cabotaje con pasajeros y encomiendas, frutas o verduras.

Art. 27.—Corresponde el sello de cincuenta centavos a:

- 1.º Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de cabotaje.
- 2.º Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas y las solicitudes para abrir y cerrar los registros de los mismos.

3.º El manifiesto de los buques, en lastre y procedentes de los puertos de cabotaje.

4.º Los contratos entre los patronos y marineros de los buques mercantes.

5.º La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la Justicia de Paz de la Capital y Territorios Nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva; y en las provincias en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

6.º Los pasayantes que expidan a los buques de cabotaje las prefecturas y subprefecturas marítimas.

7.º Los permisos que soliciten a las aduanas o resguardos de registro, los patrones de embarcaciones de cabotaje, no mayores de cinco toneladas de registro para el transporte de frutos del país y mercaderías de reovido a otros puertos de la misma jurisdicción aduanera o para un puerto vecino de las naciones limítrofes.

8.º Los certificados de arqueo de cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

9.º Todo boleto valorizado o promesa de compra-venta de bienes muebles o semovientes, de transacciones a plazos por productos, artículos de comercio, plata u oro acuñada, títulos de renta y moneda de curso legal, que tenga lugar en la Capital y Territorios Nacionales, con o sin intervención de corredor.

10. Las estampillas que deban usar los abogados, contadores, cañifos, tasadores, escribanos, traductores, químicos y cualquier otro perito, que no abontre patente profesional, en cada escrito, informe, escritura y testimonio que presenten u otorguen y acta o comparendo en que intervengan.

11. Cada una de las copias de todo documento aduanero, que no tuviere un sello especial y cuyo original fuera gravado con uno mayor de un peso.

12. Las estampillas que deban ponerse en las solicitudes a los Bancos de la Capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.

Art. 28.—Corresponde el sello de un peso a:

- 1.º Los certificados de los colegios y universidades de la Nación.
- 2.º Las fojas subsiguientes a la primera, cuando ésta se encuentre gravada con un sello de valor determinado y no sea menor de un peso moneda nacional.
- 3.º Los reembarcos, los frishboxes, las permanencias, los permisos y boletas de embarque, las guías de reovido y las guías de tránsito.
- 4.º Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, presente o dirija a las oficinas de las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales. Este impuesto no se aplica a las gestiones meramente administrativas que se tramitan ante la municipalidad de la capital.
- 5.º Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso, Jueces, Cámara de Apelación, Suprema Corte, Curias Eclesiásticas y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo.
- 5 1/2.º Cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrajes del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.
- 6.º Toda actuación que no tenga un sello especial determinado.
- 7.º Las notas de toma de contenido.
- 8.º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

- 9.º Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.
10. Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una a cuatro toneladas de registro.
11. Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registro y secretarios de Juzgado.
12. Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.
13. Las copias de los documentos cuyo impuesto no sea inferior a un peso.

Art. 29.—Corresponde el sello de dos pesos a:

- 1.º Los conocimientos del exterior y boletas de muestras y encomiendas en general.
- 2.º Los certificados, informes y testimonios, que expida el Archivo General de los Tribunales.
- 3.º Los certificados, testimonios e informes de documentos archivados en las oficinas nacionales.
- 4.º Cada foja de las cuentas de partición y división, como a las liquidaciones en general que hagan los abogados y contadores.
- 5.º Los poderes especiales y sus sustituciones.
- 6.º Los manifiestos de depósito y los manifiestos de despacho directo.
- 7.º Las copias de depósito.
- 8.º Las solicitudes de alije y las relaciones juradas de los vapores de ultramar.
- 9.º Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas postales, cuyo valor de Aduana sea inferior a cien pesos oro.
10. La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.
11. Los pasavantes que expidan a los buques de ultramar las prefecturas o subprefecturas marítimas.
12. Los permisos de trasiego y rehínche.
13. Las pólizas de fletamento y los conocimientos de efectos exportados.
14. Las guías para extracción de ganados o frutos de la Capital o Territorios, sujetos a la jurisdicción nacional.
15. La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquete que navegan dentro del cabotaje. Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que den entrada a dichos vapores y en el último de escala. En los puertos intermedios, dicha primera foja será de un peso.

Art. 30.—Corresponde el sello de cinco pesos a:

- 1.º Los trasbordos y reembarcos con destino al extranjero.
- 2.º Los endosos de conocimientos a que se refiere el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduana.
- 3.º Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas postales cuyo valor de Aduana sea superior a cien pesos oro.
- 4.º Las anotaciones marginales ordenadas por los jueces, con referencia a documentos existentes en el Archivo General de los Tribunales.
- 5.º Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de ultramar.
- 6.º Cada foja de testamento por acto público y las copias de los mismos.
- 7.º Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.
- 8.º La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino a los mismos puertos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las

- 9.º La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de cinco mil pesos moneda nacional.
10. Las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se hagan ante el Poder Ejecutivo, por cada cincuenta kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.
11. Los boletos y promesas de compra-venta de bienes raíces en la Capital y Territorios Nacionales, pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.
12. Cada foja de los testimonios de tutela o curatela, no pudiendo admitirse en juicio a los tutores o curadores que no la presenten.
13. Los poderes generales, sus sustituciones y los que se otorguen para actuar en los concursos, siempre que el crédito sea superior a \$ 500.
14. Toda operación de mensura que se practique en la Capital Federal.
15. Toda sentencia definitiva que se traduzca en el reconocimiento de un derecho para percibir sumas mayores de \$ 10.000 m/n.
16. Los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.

17. Los certificados que se expidan en los Ministerios Nacionales, legalizando actos o documentos que se remitan al extranjero o que procedan del exterior y deban ejecutarse o diligenciarse en la República y las legalizaciones o autenticaciones administrativas o judiciales de documentos para las provincias o que vengan de éstas.

18. La primera foja de los testimonios de nombramiento de administrador o de declaratoria de herederos o de hijuelas o cuentas de partición, en toda sucesión donde haya de satisfacerse o se haya satisfecho el impuesto a la herencia, extendiéndose en sellos de actuación todos aquellos que correspondan a sucesiones declaradas exentas de impuestos.

19. La aceptación de todo cargo discernido judicialmente, siempre que se devenguen honorarios.

20. La aceptación del cargo por los martilleros nombrados de oficio o por las partes.

21. La primera foja de todo informe pericial o médico legal, a petición de parte o de oficio, en la jurisdicción civil y comercial.

22. La primera foja de todo pedido de testimonio de piezas de un expediente de la justicia civil o comercial, cuando el juicio en que se expide no tuviese un sello especial de iniciación.

Art. 31.—Corresponde el sello de diez pesos a:

- 1.º Las solicitudes de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.

- 2.º Las solicitudes ante el Poder Ejecutivo pidiendo concesiones.

- 3.º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una a cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

- 4.º La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

- 5.º La primera foja de toda demanda ordinaria o ejecutiva por un valor superior a pesos 10.000 moneda nacional.

- 6.º La primera foja de toda solicitud para vender, medir, comprar o hipotecar inmuebles.

- 7.º La primera foja de todo pedido de información para subsanar errores en título de una propiedad cuya tasación fiscal exceda de cinco mil pesos.

- 8.º La primera foja de todo pedido de convocatoria de acreedores o concurso civil y de todo pedido de quiebra o concurso civil a instancia de acreedor.

- 9.º La primera foja de toda peti-

10. La primera foja de la diligencia judicial de toma de posesión de inmuebles, cuya tasación fiscal exceda de cinco mil pesos, y el auto que declare en posesión.

11. La foja en que el apelante se notifique de la resolución confirmatoria de las providencias y sentencias apeladas en los juicios civiles o comerciales.

Art. 32.—Corresponde el sello de veinte pesos a:

- 1.º Las carátulas de los testamentos cerrados cada una de sus fojas y copias otorgadas en la Capital, Territorios Nacionales, en los buques y puertos sujetos a la jurisdicción nacional.

- En caso de ser otorgados en papel simple, será repuesto en el acto de su presentación en juicio. Los testamentos ológrafos y sus copias abonarán igual impuesto.

- 2.º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de ciento una a quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

- 3.º La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registros.

- 4.º Las boletas de registro de marcas para la Capital y Territorios Nacionales.

- 5.º Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración.

Art. 33.—Corresponde el sello de veinticinco pesos a:

- 1.º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de quinientas y una a mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

- 2.º La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

- 3.º La primera foja de las solicitudes sobre aumento o traspaso de pensión y de jubilación que se presenten al Congreso.

Art. 34.—Corresponde el sello de cincuenta pesos a:

- 1.º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

- 2.º La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

- 3.º Los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos, que pagarán según la escala, con prescindencia del tiempo.

- 4.º Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y su testimonio debe usarse.

- 5.º La foja en que se otorguen y revaliden grados, títulos científicos u otros periciales de carácter nacional.

- 6.º Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores u otras profesiones que, con arreglo a las leyes deben registrarse siempre que no hayan de pagar el de diploma.

- En la matrícula de martilleros o corredores el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer en sociedad o bajo una razón social.

- 7.º El sello que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, inciso 12, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el Gobierno Nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 35.—Corresponde el sello de doscientos pesos a:

- 1.º La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes a compras de tierras fis-

Art. 36.—Corresponde el sello de quinientos pesos a:

- 1.º La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, puertos, canales y otras vías de comunicación que se presenten a los poderes públicos.

Art. 37.—Corresponde el sello de mil pesos a:

- 1.º La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía y demás obras a que se refiere el artículo anterior, que se presenten a los poderes públicos.

Art. 38.—Las pólizas de seguro pagarán un derecho de timbre con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	100 hasta 1.000	\$ 0.05
> > >	1.000 > 2.000	> 0.10
> > >	2.000 > 3.000	> 0.15
> > >	3.000 > 4.000	> 0.20
> > >	4.000 > 5.000	> 0.25
> > >	5.000 > 10.000	> 0.50
> > >	10.000 > 15.000	> 0.75
> > >	15.000 > 20.000	> 1.—

Y así sucesivamente en igual proporción a razón de (\$ 0,25) veinticinco centavos por cada cinco mil pesos o fracción.

LIBROS DE COMERCIO

Art. 39.—Los libros de comercio cuya rubricación se solicite ante los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales, pagarán (\$ 0,02 m/n) dos centavos moneda nacional por cada foja. Al efecto se acompañará en la primera foja una estampilla que corresponda al número de fojas de cada libro y que será verificada e inutilizada en cada caso por el Registro Público de Comercio.

CASOS DE EXONERACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL IMPUESTO

Art. 40.—Los jueces y funcionarios públicos de la Nación podrán actuar en papel común con cargo de reposición por quien corresponda.

El papel de reposición se inutilizará con la firma del actuante de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 41.—Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado:

- 1.º El Gobierno Nacional y Oficinas de su dependencia.
- 2.º La Municipalidad de la capital y las de los territorios nacionales.
- 3.º Las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos y todas las de los empleados de escuelas públicas.
- 4.º Las de los militares, por sus haberes devengados o por solicitud de baja.
- 5.º Las gestiones por cobro de pensión, subvenciones para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional o provincial.
- 6.º Las peticiones a los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.
- 7.º Las peticiones que fueren hechas por la Sociedad Protectora de Animales.
- 8.º Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación y del Banco de la Nación Argentina.
- 9.º Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en liquidación por deudas garantidas con hipotecas y los giros de un punto a otro de la República, librados por el Banco de la Nación Argentina.
10. Las actuaciones para obtener declaratoria de pobreza, salvo el caso de que no se justifique.
11. Los recibos de los empleados públicos y militares y de pensionistas, jubilados y retirados, por sus haberes.
12. Los recibos por sumas menores de veinte pesos.
13. Las pólizas de seguros contra el granizo y otros riesgos agrícolas.
14. Las actuaciones ante la justicia de paz. Cuando por razón de sucesión o concurso los interesados deban ocurrir ante el juez del juicio universal, las actuaciones quedarán exentas del uso del papel sellado.
15. Los documentos y contratos suscritos por el juez

te fuesen presentados ante alguna autoridad nacional.

16. Las comunicaciones obligatorias dirigidas por particulares o Compañías al Gobierno, a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general.

17. Las fianzas otorgadas por empleados públicos a favor del Fisco y por razón de su empleo.

Art. 42.—El recurso de habeas corpus y las peticiones de excepción de enrolamiento o de servicio en la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común; pero se exigirá su reposición cuando no se hiciera lugar a lo solicitado.

Art. 43.—No corresponde sello de reposición:

- 1.º A los actos preparatorios de acciones judiciales como protestas y protestos.
- 2.º A la protocolización de documentos privados extendidos en el sello de ley.
- 3.º A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente como las escrituras de disolución de condominio, relevación de hipoteca, rectificación, modificación o aclaración de contratos anteriores, cuando no resulte una nueva obligación, carta de pago y cancelaciones.

ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Art. 44.—Cuando en los juicios que se tramiten ante los Tribunales Nacionales se descubra alguna infracción a la presente ley, cualquiera que sea su valor, los Secretarios lo pondrán en conocimiento del Juez o Tribunal, quien pasará el expediente a dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Art. 45.—Si se promoviere cuestión sobre el monto o legalidad de la multa impuesta o sobre la reposición ordenada, la resolución del Tribunal será apelable, salvo que ésta sea del Tribunal de Apelación o cuando dicha multa o reposición no exceda de (pesos 200) doscientos pesos. En este último caso el Ministerio Fiscal no está comprendido en la excepción.

Art. 46.—Estas multas y reposiciones deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al Fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 47.—Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal o no se demostrare que éstos fueron extendidos en dichos sellos, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probare que hubo contrato escrito y éste no se presentase o no estuviese en el sello legal.

Art. 48.—Todo empleado público ante quien se presente una solicitud, escrito o documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «no corresponde». En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa o se deposite su importe, como garantía, con excepción:

- 1.º De los juicios de concurso de acreedores en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor o acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen o garanticen la multa o reposición que corresponda.
- 2.º De los sumarios policiales o administrativos en los cuales se hará efectivo el impuesto y la multa al terminar éstos o en el plenario; y
- 3.º De los telegramas colacionados a los que se dará curso, sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 49.—No se dará curso a escrito presentado en expediente paralizado, sin que previamente se repongan todos los sellos.

Art. 50.—Los documentos o actuaciones judiciales que se presenten ante los Tribunales Federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos, si estuviesen extendidos

Se procederá en igual forma en los documentos o actuaciones que se presenten ante los Tribunales de la Capital o Territorios Nacionales, siempre que estuviesen extendidos en sellos, cualquiera que sea su valor; en caso contrario se exigirá la correspondiente reposición.

Quedan comprendidas en las disposiciones de este artículo las actuaciones administrativas seguidas ante la municipalidad de la capital federal en que se hubiera abonado el derecho de oficina creado por la misma.

Art. 51.—El valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonadas siempre, por quien presente los documentos u origine las actuaciones, sin perjuicio de subrogarse los derechos del fisco para repetir contra sus codeudores el impuesto y las multas que les correspondan.

Art. 52.—El Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá documento alguno que no haya abonado el impuesto.

Art. 53.—Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar título ni documento alguno mientras no se abone el impuesto.

Art. 54.—El Archivero General de los Tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el mencionado impuesto y repuesto todas las fojas, haciéndose extensivo a los registros de Escribanos.

Art. 55.—Los Agentes Fiscales deberán cuidar y exigir que se observen y cumplan las disposiciones de esta ley y a ellos debe pasarse todos los expedientes administrativos donde se dejare de reponer el sellado para que lo reclamen con multa, así como también estará a cargo de los mismos gestionar el impuesto y multa aplicados por las oficinas públicas en general y especialmente por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 56.—Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel común o sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere o de las estampillas en su caso, cuando no sea el previsto en el artículo 57.

Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa, calculada sobre la diferencia del valor entre el sello legal y el usado.

Los escribanos públicos incurrirán en igual multa si ejecutan protestos de documentos que se hallen en infracción a esta ley, si omitieran poner la nota de «no corresponde».

Art. 57.—Los que otorguen y acepten los documentos a que se refieren el art. 21 y art. 27, inc. 5.º, sin la estampilla o sello correspondiente, abonarán una multa de diez pesos moneda nacional cada uno.

Art. 58.—Cuando un pagaré u otro documento análogo fuese concebido a día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido el primer día hábil del año del sello; o en defecto del sello por haberse empleado papel simple, se considerará fechado un año antes del día de su presentación, y con arreglo a ese tiempo se abonará la multa si hubiere infracción legal.

Con igual criterio se juzgará el documento extendido en sello legal pero fechado en año posterior al de su vigencia.

Art. 59.—Los Bancos, sociedades anónimas, casas de remate, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero, u otras análogas y escribanías de registro y actuación, estarán obligados a admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente a las operaciones o actos en que según la ley, deberán usar papel sellado o estampillas nacionales.

En caso de obstrucción o resistencia, el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, podrá requerir del Juez de lo Civil en turno la correspondiente orden de allanamiento a fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento a su misión.

En el caso de falsa declaración o actos análogos, en fraude del Fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos

Art. 60.—Los que expidiesen estampillas o papel sellado, sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

Art. 61.—El tenedor de un documento en infracción de la ley de sellos, quedará exento de multa, si denunciare el hecho, presentándolo especialmente a los fines de hacerla efectiva respecto de quien o quienes lo hubieran otorgado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62.—Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor a los fijados a los sin privilegio en la presente ley; y en los demás puertos usarán los sellos que le correspondan según la misma.

Art. 63.—Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual a la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen cargas.

Art. 64.—En los contratos de compraventa, permuta, o cualquier otro que importe la transmisión del dominio de bienes raíces situados en la Capital y Territorios Nacionales o los grave con un derecho real, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el Jefe de la oficina del ramo, en el sello que corresponda según las disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse a la matriz, como impuesto del contrato.

Art. 65.—Las multas por infracción a las leyes de sellos y toda pena pecuniaria que impongan los jueces, autoridades administrativas o policiales, serán pagadas en papel sellado, extendiéndose en él la constancia correspondiente y su producido se considerará parte integrante de ese ramo de renta.

Art. 66.—La tasa militar se abonará en papel sellado.

Art. 67.—En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el margen y sobre las líneas marcadas en la hoja, con letra clara e inteligible, salvo las anotaciones de inscripción y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen. Los que contraríen esta disposición incurrirán en la multa que establece el artículo 53 calculada sobre el valor de la foja subsiguiente que corresponda.

A igual pena quedarán sujetos los documentos otorgados en papel simple cuyo contenido exceda la capacidad establecida por la presente ley al formato oficial del papel sellado, salvo que por su naturaleza no pueda extenderse en esa forma.

Los contratos extendidos en dos o más fojas deberán consignar en la foja primera el valor del sello y la numeración correspondiente al sello o sellos de las fojas subsiguientes, sin cuyo requisito no podrán habilitarse ni tendrán derecho al canje.

Art. 68.—Las estampillas que con arreglo a la presente ley deben usar los particulares, serán inutilizadas con la firma de quien suscriba el documento o con la fecha de presentación u otorgamiento, incurriendo los que así no lo hicieron en la multa establecida en el artículo 53 a 57, según el caso.

Art. 69.—En el primer mes del año podrá cambiarse sin recargo el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

Art. 70.—El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, que no contenga raspadura o el «corresponde» de alguna oficina, rubrica y sello de cualquier particular, empleado, escribano, etc., y cuyo formato u hoja esté entera, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del siguiente por otro de igual valor, pagándose diez centavos por cada sello inutilizado hasta 100 pesos, veinte centavos hasta 500 pesos y un peso en adelante.

Art. 71.—Toda duda que se suscitare fuera de juicio sobre la interpretación de esta ley, será resuelta por el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con audiencia verbal o escrita del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario.

Art. 72.—Los documentos que

la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar o hacer inspeccionar todas las oficinas y establecimientos que menciona el artículo 59 de esta ley, debiendo aplicar la pena que corresponda a las infracciones que se descubriesen.

Art. 73.—Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 74.—Los derechos que actualmente se perciben en el Registro de la Propiedad, Escribanía Mayor de Gobierno y demás oficinas públicas, extrañas al Departamento de Hacienda, serán abonados en lo sucesivo en papel sellado; igualmente, todo ingreso de dinero al Fisco que no tenga una forma establecida por la ley, al efecto, se abonará en papel sellado.

Art. 75.—En el primer mes del año, ocurrirá a las respectivas administraciones de renta, los comerciantes, importadores, exportadores y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y la de los dependientes que las representen, en su sello de cinco pesos.

Art. 76.—En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente dentro del término de un mes.

Art. 77.—Todas las acciones emergentes del cumplimiento de la ley de papel sellado, corresponden al fuero de la justicia ordinaria de la capital.

Art. 78.—El impuesto exigido por esta ley y toda multa que se aplicase por violación de la misma, se prescriben a los diez años de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto.

Art. 79.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 80.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y ocho.

BENITO VILLANUEVA MARIANO DEMARÍA
Adolfo J. Labougle Carlos G. Bonorino

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cumplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN
D. E. SALABERRY

Buenos Aires, Julio 30 de 1913.

Habiéndose sancionado por el Honorable Congreso de la Nación la Ley de Sellos número 10.361 y siendo necesario proceder a su reglamentación,

El Poder Ejecutivo de la Nación —
DECRETA:

Artículo 1.º—Los valores de papel sellado creados por la Ley número 10.361 de 26 de Febrero del corriente año, deberán ser concedidos en moneda de curso legal y serán obligatorios en todos los documentos—actos, contratos u obligaciones—extendidos en la misma moneda o a oro, salvo las excepciones expresamente determinadas y las que, por razones de interpretación, conceda la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con arreglo a este decreto.

Art. 2.º—Todos los documentos cuyo valor no exceda de veinte pesos, excepto los recibos y los giros que determine el artículo 21 de la ley, no están obligados al uso de papel sellado.

Art. 3.º—Las fianzas a que se refiere la segunda parte del artículo 7.º pagarán el impuesto de la escala, siempre que la obligación principal no haya sido documentada y aunque dicha obligación esté gravada con impuesto por otro concepto, como puede acontecer en los casos del artículo 21 de la ley.

Las garantías que se otorguen en favor de las Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1013 de las Ordenanzas, se extenderán en sello de actuación.

Las letras suscriptas a la orden de las mismas Aduanas, para responder de los dobles derechos en los casos de liquidación de las guías de remoción

de la ley, abonarán el impuesto de acuerdo con su plazo y con prescindencia del impuesto del contrato.

Art. 5.º—Entre los contratos que grava el artículo 10 de la ley, se hallan comprendidas las hipotecas, sus prórogas y reinscripciones. Cuando las hipotecas se constituyan sobre bienes de jurisdicción nacional y provincial conjuntamente, lo mismo que en las permutas de bienes de ambas jurisdicciones, el impuesto se calculará sobre el valor de tasación de los inmuebles de jurisdicción nacional para el pago de la contribución territorial.

El impuesto que este artículo fija al vendedor, sólo corresponde cuando la tasación es menor que el precio de venta y será pagado en un sello que interviene, al despachar el correspondiente, la oficina de certificados de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

En los casos de venta de fracciones indivisas de una propiedad, los escribanos consignarán la parte proporcional, objeto de la negociación.

Art. 6.º—Los pagarés a que se refiere el artículo 11 de la ley, serán sellados con arreglo al plazo que contengan, sin perjuicio del impuesto que fija el artículo anterior.

Art. 7.º—El impuesto que determina el artículo 12 de la ley para las casas de negocio, excluye al que determina el artículo 9 para los bienes muebles y semovientes.

Art. 8.º—Los sellos de reposición prescritos por el artículo 13 serán agregados a los títulos u obligaciones que se presenten a inscribir con la anotación respectiva pues a por el Jefe del Registro de la Propiedad o Hipotecas.

No se considerarán comprendidos en los contratos allí exonerados de sello nacional, los de sociedad y locación sobre bienes situados en jurisdicción provincial, salvo que, celebrados ante un Escribano Público, hicieran constar en su propio texto el requisito de protocolización como condición indispensable para acreditar su validez.

Art. 9.º—Los documentos a que se refiere el artículo 14 de la ley serán sellados con multa si se presentan transcurridos los quince días de la fecha de su otorgamiento, y treinta si fueren procedentes de los territorios del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 10.—El impuesto es ablativo en el artículo 15 de la ley se refiere únicamente a los documentos para y del exterior, el que será pagado, en punto a los giros, por el tomador cuando se expidan, y por el tenedor, cuando se reciban del extranjero.

Art. 11.—El plazo no mayor de un mes que determina el artículo 17 de la ley no ha de entenderse aplicable a los contratos de locación y de renta.

En los contratos por escritura pública se agregará a la matriz el sello correspondiente; los otorgados en forma privada llevarán todo el impuesto en la primera hoja escrita del original, extendiéndose en sello de diez centavos o un peso, según el caso, las fojas subsiguientes y las copias.

Art. 12.—Si en las liquidaciones de sociedad no se estimare el haber que retira cada socio, pero se entregaron inmuebles ubicados en jurisdicción nacional como parte de dicho haber, se abonará el impuesto de la escala sobre el importe de su tasación para el pago de la contribución directa, además del sello de diez pesos por foja que debiera pagarse por no expresarse la suma que retira el socio o los socios salientes. Se ha de entender siempre que los inmuebles a que se refiere este artículo serán los de jurisdicción nacional o extranjera y estos últimos se recibirán por la declaración de su valor hecha en el contrato, o en su defecto abonarán el sello de diez pesos por foja aparte del que corresponde por las sumas determinadas que se reciban en otros valores. Las liquidaciones de sociedades que grava el artículo 18 de la ley, no están comprendidas en la excepción del artículo 13, inciso 3.º.

Art. 13.—Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que emitan las respectivas series, cuando la emisión de cada una de estas, con arreglo a los estatutos, deba hacerse constar por escritura pública, agregando en cada caso el sello que correspondiera a la matriz; en caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe de cada una de la emisión de estas, con arreglo a lo que prescribe el artículo 18 de la ley.

Art. 14.—Entre los representantes legales que menciona el artículo 23 de la ley, debe considerarse a todos los que hicieren alguna gestión en nombre de una sociedad anónima, persona jurídica, concurso, etc., y no a los que tratan de suprir una incapacidad de personas físicas, como en los casos de la patria potestad, tutela y curatela.

Art. 15.—El impuesto a los depósitos establecido en el artículo 20 de la ley, así como el importe de las estampillas sobre los duplicados de las notas de crédito, el fijado por el artículo 15 sobre giros al o del exterior y el que establece el artículo 21, lo pagarán los bancos por cuotas trimestrales del 1.º al 15 de Enero, del 1.º al 15 de Abril del 1.º al 15 de Julio y del 1.º al 15 de Octubre de cada año.

A ese efecto se acompañará a cada declaración un estado complementario referente a los depósitos, que exprese el saldo diario existente, los días y los números correspondientes para la liquidación del impuesto a razón del 2 p/o anual.

Los depósitos en Cajas de Ahorro y en cuenta corriente, que por su permanencia gozaren de interés, se considerarán a plazo y serán englobados en los saldos diarios respectivos.

Para el cumplimiento del art. 15 de la ley se calculará el valor de la obligación, bajo la base de la paridad legal de cambios establecida por Decreto de fecha Diciembre 2 de 1881, para las monedas de libre circulación en el país, y de paridad intrínseca para las demás.

El impuesto exigido en los artículos 15, 20, 21, y 25 (cheques), lo pagarán todos los bancos, sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegio.

Art. 16.—A los efectos de la aplicación de la ley 10.361, el sello de menor valor será el de cinco centavos.

Art. 17.—No han de entenderse gravadas por el artículo 22 de la ley las cuentas de suministros que se presenten a cobro de las reparticiones públicas y sean la consecuencia de contratos que hayan pagado impuesto. Tampoco lo pagarán las cheques que se cobren a particulares, si se presenta el contrato que los dio origen extendido en el sello legal correspondiente, o igualmente las cuentas cuyo pago gestionen las empresas ferroviarias por cobro de pasajes, transportes y demás servicios oficiales.

El impuesto a las cuentas cuyo cobro se gestione ante las autoridades nacionales podrá abonarse acompañando el valor del sello correspondiente, o bien redactando en éste la respectiva solicitud.

Art. 18.—Los recibos que se otorguen por cualquier suma de dinero pagarán el impuesto escalonado que establece el artículo 24, sea cual fuere el contrato antecedente que lo originara y sea cual fuere también la autoridad, establecimiento público o privado que lo reclamara, sin otra excepción que las que taxativamente enumera el artículo 41 de la ley número 10.361.

Art. 19.—Los giros internos y las letras que excedan el plazo fijado como límite para sellarse de acuerdo con el artículo 24 de la ley, pagarán impuesto de acuerdo con los artículos 2 a 5 de la misma, según el caso.

Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto a los giros, sellados en el artículo 21, deberán ser inutilizadas con la firma de quien perciba su importe.

Las estampillas que se utilicen para el pago del impuesto en los recibos comunes, a que se refiere el mismo artículo, se inutilizarán con la fecha o firma de quien las otorgue.

Los recibos por honorarios que se otorguen privadamente podrán abonar el impuesto respectivo, o bien sellarse con estampilla por las oficinas habilitadas, dentro de un plazo de tres días hábiles.

Las multas por infracción al artículo 24 de la ley son indivisibles, debiendo cobrarse íntegramente, sea total o parcial la infracción cometida.

El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la ley, del 1 p/o, a los profesionales allí determinados, deberá abonarse acompañando al escrito de recibo que presente el interesado, el importe de un sello que represente el valor del impuesto respectivo.

Art. 20.—Los giros internos gravados por la ley de sellos nacionales son terminados, deberá abonarse acompañando al escrito de recibo que presente el interesado, el importe de un sello que represente el valor del impuesto respectivo.

Art. 21.—Entre los representantes legales que menciona el artículo 23 de la ley, debe considerarse a todos los que hicieren alguna gestión en nombre de una sociedad anónima, persona jurídica, concurso, etc., y no a los que tratan de suprir una incapacidad de personas físicas, como en los casos de la patria potestad, tutela y curatela.

Art. 15.—El impuesto a los depósitos establecido en el artículo 20 de la ley, así como el importe de las estampillas sobre los duplicados de las notas de crédito, el fijado por el artículo 15 sobre giros al o del exterior y el que establece el artículo 21, lo pagarán los bancos por cuotas trimestrales del 1.º al 15 de Enero, del 1.º al 15 de Abril del 1.º al 15 de Julio y del 1.º al 15 de Octubre de cada año.

A ese efecto se acompañará a cada declaración un estado complementario referente a los depósitos, que exprese el saldo diario existente, los días y los números correspondientes para la liquidación del impuesto a razón del 2 p/o anual.

Los depósitos en Cajas de Ahorro y en cuenta corriente, que por su permanencia gozaren de interés, se considerarán a plazo y serán englobados en los saldos diarios respectivos.

Para el cumplimiento del art. 15 de la ley se calculará el valor de la obligación, bajo la base de la paridad legal de cambios establecida por Decreto de fecha Diciembre 2 de 1881, para las monedas de libre circulación en el país, y de paridad intrínseca para las demás.

El impuesto exigido en los artículos 15, 20, 21, y 25 (cheques), lo pagarán todos los bancos, sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegio.

Art. 16.—A los efectos de la aplicación de la ley 10.361, el sello de menor valor será el de cinco centavos.

Art. 17.—No han de entenderse gravadas por el artículo 22 de la ley las cuentas de suministros que se presenten a cobro de las reparticiones públicas y sean la consecuencia de contratos que hayan pagado impuesto. Tampoco lo pagarán las cheques que se cobren a particulares, si se presenta el contrato que los dio origen extendido en el sello legal correspondiente, o igualmente las cuentas cuyo pago gestionen las empresas ferroviarias por cobro de pasajes, transportes y demás servicios oficiales.

El impuesto a las cuentas cuyo cobro se gestione ante las autoridades nacionales podrá abonarse acompañando el valor del sello correspondiente, o bien redactando en éste la respectiva solicitud.

Art. 18.—Los recibos que se otorguen por cualquier suma de dinero pagarán el impuesto escalonado que establece el artículo 24, sea cual fuere el contrato antecedente que lo originara y sea cual fuere también la autoridad, establecimiento público o privado que lo reclamara, sin otra excepción que las que taxativamente enumera el artículo 41 de la ley número 10.361.

Art. 19.—Los giros internos y las letras que excedan el plazo fijado como límite para sellarse de acuerdo con el artículo 24 de la ley, pagarán impuesto de acuerdo con los artículos 2 a 5 de la misma, según el caso.

Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto a los giros, sellados en el artículo 21, deberán ser inutilizadas con la firma de quien perciba su importe.

Las estampillas que se utilicen para el pago del impuesto en los recibos comunes, a que se refiere el mismo artículo, se inutilizarán con la fecha o firma de quien las otorgue.

Los recibos por honorarios que se otorguen privadamente podrán abonar el impuesto respectivo, o bien sellarse con estampilla por las oficinas habilitadas, dentro de un plazo de tres días hábiles.

Las multas por infracción al artículo 24 de la ley son indivisibles, debiendo cobrarse íntegramente, sea total o parcial la infracción cometida.

El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la ley, del 1 p/o, a los profesionales allí determinados, deberá abonarse acompañando al escrito de recibo que presente el interesado, el importe de un sello que represente el valor del impuesto respectivo.

Art. 20.—Los giros internos gravados por la ley de sellos nacionales son terminados, deberá abonarse acompañando al escrito de recibo que presente el interesado, el importe de un sello que represente el valor del impuesto respectivo.

Art. 21.—Entre los representantes legales que menciona el artículo 23 de la ley, debe considerarse a todos los que hicieren alguna gestión en nombre de una sociedad anónima, persona jurídica, concurso, etc., y no a los que tratan de suprir una incapacidad de personas físicas, como en los casos de la patria potestad, tutela y curatela.

Art. 15.—El impuesto a los depósitos establecido en el artículo 20 de la ley, así como el importe de las estampillas sobre los duplicados de las notas de crédito, el fijado por el artículo 15 sobre giros al o del exterior y el que establece el artículo 21, lo pagarán los bancos por cuotas trimestrales del 1.º al 15 de Enero, del 1.º al 15 de Abril del 1.º al 15 de Julio y del 1.º al 15 de Octubre de cada año.

A ese efecto se acompañará a cada declaración un estado complementario referente a los depósitos, que exprese el saldo diario existente, los días y los números correspondientes para la liquidación del impuesto a razón del 2 p/o anual.

Los depósitos en Cajas de Ahorro y en cuenta corriente, que por su permanencia gozaren de interés, se considerarán a plazo y serán englobados en los saldos diarios respectivos.

Para el cumplimiento del art. 15 de la ley se calculará el valor de la obligación, bajo la base de la paridad legal de cambios establecida por Decreto de fecha Diciembre 2 de 1881, para las monedas de libre circulación en el país, y de paridad intrínseca para las demás.

El impuesto exigido en los artículos 15, 20, 21, y 25 (cheques), lo pagarán todos los bancos, sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegio.

Art. 16.—A los efectos de la aplicación de la ley 10.361, el sello de menor valor será el de cinco centavos.

Art. 17.—No han de entenderse gravadas por el artículo 22 de la ley las cuentas de suministros que se presenten a cobro de las reparticiones públicas y sean la consecuencia de contratos que hayan pagado impuesto. Tampoco lo pagarán las cheques que se cobren a particulares, si se presenta el contrato que los dio origen extendido en el sello legal correspondiente, o igualmente las cuentas cuyo pago gestionen las empresas ferroviarias por cobro de pasajes, transportes y demás servicios oficiales.

El impuesto a las cuentas cuyo cobro se gestione ante las autoridades nacionales podrá abonarse acompañando el valor del sello correspondiente, o bien redactando en éste la respectiva solicitud.

Art. 18.—Los recibos que se otorguen por cualquier suma de dinero pagarán el impuesto escalonado que establece el artículo 24, sea cual fuere el contrato antecedente que lo originara y sea cual fuere también la autoridad, establecimiento público o privado que lo reclamara, sin otra excepción que las que taxativamente enumera el artículo 41 de la ley número 10.361.

Art. 19.—Los giros internos y las letras que excedan el plazo fijado como límite para sellarse de acuerdo con el artículo 24 de la ley, pagarán impuesto de acuerdo con los artículos 2 a 5 de la misma, según el caso.

Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto a los giros, sellados en el artículo 21, deberán ser inutilizadas con la firma de quien perciba su importe.

Las estampillas que se utilicen para el pago del impuesto en los recibos comunes, a que se refiere el mismo artículo, se inutilizarán con la fecha o firma de quien las otorgue.

Los recibos por honorarios que se otorguen privadamente podrán abonar el impuesto respectivo, o bien sellarse con estampilla por las oficinas habilitadas, dentro de un plazo de tres días hábiles.

Las multas por infracción al artículo 24 de la ley son indivisibles, debiendo cobrarse íntegramente, sea total o parcial la infracción cometida.

El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la ley, del 1 p/o, a los profesionales allí determinados, deberá abonarse acompañando al escrito de recibo que presente el interesado, el importe de un sello que represente el valor del impuesto respectivo.

Art. 20.—Los giros internos gravados por la ley de sellos nacionales son terminados, deberá abonarse acompañando al escrito de recibo que presente el interesado, el importe de un sello que represente el valor del impuesto respectivo.

Art. 21.—Entre los representantes legales que menciona el artículo 23 de la ley, debe considerarse a todos los que hicieren alguna gestión en nombre de una sociedad anónima, persona jurídica, concurso, etc., y no a los que tratan de suprir una incapacidad de personas físicas, como en los casos de la patria potestad, tutela y curatela.

Art. 15.—El impuesto a los depósitos establecido en el artículo 20 de la ley, así como el importe de las estampillas sobre los duplicados de las notas de crédito, el fijado por el artículo 15 sobre giros al o del exterior y el que establece el artículo 21, lo pagarán los bancos por cuotas trimestrales del 1.º al 15 de Enero, del 1.º al 15 de Abril del 1.º al 15 de Julio y del 1.º al 15 de Octubre de cada año.

A ese efecto se acompañará a cada declaración un estado complementario referente a los depósitos, que exprese el saldo diario existente, los días y los números correspondientes para la liquidación del impuesto a razón del 2 p/o anual.

Los depósitos en Cajas de Ahorro y en cuenta corriente, que por su permanencia gozaren de interés, se considerarán a plazo y serán englobados en los saldos diarios respectivos.

Para el cumplimiento del art. 15 de la ley se calculará el valor de la obligación, bajo la base de la paridad legal de cambios establecida por Decreto de fecha Diciembre 2 de 1881, para las monedas de libre circulación en el país, y de paridad intrínseca para las demás.

El impuesto exigido en los artículos 15, 20, 21, y 25 (cheques), lo pagarán todos los bancos, sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegio.

Art. 16.—A los efectos de la aplicación de la ley 10.361, el sello de menor valor será el de cinco centavos.

Art. 17.—No han de entenderse gravadas por el artículo 22 de la ley las cuentas de suministros que se presenten a cobro de las reparticiones públicas y sean la consecuencia de contratos que hayan pagado impuesto. Tampoco lo pagarán las cheques que se cobren a particulares, si se presenta el contrato que los dio origen extendido en el sello legal correspondiente, o igualmente las cuentas cuyo pago gestionen las empresas ferroviarias por cobro de pasajes, transportes y demás servicios oficiales.

El impuesto a las cuentas cuyo cobro se gestione ante las autoridades nacionales podrá abonarse acompañando el valor del sello correspondiente, o bien redactando en éste la respectiva solicitud.

Art. 18.—Los recibos que se otorguen por cualquier suma de dinero pagarán el impuesto escalonado que establece el artículo 24, sea cual fuere el contrato antecedente que lo originara y sea cual fuere también la autoridad, establecimiento público o privado que lo reclamara, sin otra excepción que las que taxativamente enumera el artículo 41 de la ley número 10.361.

Art. 19.—Los giros internos y las letras que excedan el plazo fijado como límite para sellarse de acuerdo con el artículo 24 de la ley, pagarán impuesto de acuerdo con los artículos 2 a 5 de la misma, según el caso.

Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto a los giros, sellados en el artículo 21, deberán ser inutilizadas con la firma de quien perciba su importe.

Las estampillas que se utilicen para el pago del impuesto en los recibos comunes, a que se refiere el mismo artículo, se inutilizarán con la fecha o firma de quien las otorgue.

Los recibos por honorarios que se otorguen privadamente podrán abonar el impuesto respectivo, o bien sellarse con estampilla por las oficinas habilitadas, dentro de un plazo de tres días hábiles.

Las multas por infracción al artículo 24 de la ley son indivisibles, debiendo cobrarse íntegramente, sea total o parcial la infracción cometida.

El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la ley, del 1 p/o, a los profesionales allí determinados, deberá abonarse acompañando al escrito de recibo que presente el interesado, el importe de un sello que represente el valor del impuesto respectivo.

Art. 20.—Los giros internos gravados por la ley de sellos nacionales son terminados, deberá abonarse acompañando al escrito de recibo que presente el interesado, el importe de un sello que represente el valor del impuesto respectivo.

otorgamiento. Este plazo se extenderá hasta treinta días para los documentos otorgados en los Territorios del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Careciendo de fecha se habilitarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley.

3.º Los documentos otorgados en la Capital Federal, en sello de valor inferior al legal, siempre que su plazo sea computable desde la vista o desde la fecha de su otorgamiento y se presenten a la habilitación dentro del tercer día hábil de su fecha.

4.º Los formularios de las reparaciones públicas.

5.º Los documentos vencidos no podrán habilitarse sin previo pago de la multa.

Art. 42.—Cuando en alguna escritura pública se haga mención de documentos sujetos por su naturaleza al impuesto de sellos, los escribanos harán constar en la misma que éstos se encuentran sellados en forma, consignando los ejercicios, numeraciones y clases de los valores en que hayan sido extendidos, so pena de la aplicación del artículo 56 de la ley.

Art. 43.—El caso que refiere la segunda parte del artículo 58 de la ley se considerará como extendido en papel simple.

Art. 44.—El tenedor de un documento en infracción a la ley de sellos podrá hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 61 de la ley, denunciando el hecho por escrito en papel común.

Art. 45.—De acuerdo con la disposición del artículo 65 de la ley, las multas que perciban las oficinas de sellos, al habilitar los documentos, se cobrarán en estampillas que agregarán en el mismo acto al documento respectivo e inutilizarán con un sello fechador que llevará leyenda especial y adecuada. Esta agregación se hará en cada folio que contenga infracción, proporcionalmente al valor que se le habilita.

Art. 46.—Para que tenga validez la anotación que obliga a consignar en los documentos de varias fojas la última parte del artículo 67 de la ley, deberá escribirse sin raspaduras ni correcciones, en línea útil del sello que encabece el documento.

No se considerarán comprendidos en la exigencia allí establecida los escritos destinados a oficinas o funcionarios públicos.

Art. 47.—Las estampillas inutilizadas por sello particular en documentos privados se darán por agregadas fuera de término y sujetas al pago de la multa correspondiente.

Art. 48.—El canje que autorizan los artículos 69 y 70 de la ley se hará en la Capital Federal por la oficina especial anexa a la Administración y por las oficinas expendedoras que la misma Administración autorice, y en el interior, por las oficinas públicas y sucursales del Banco de la Nación encargadas de la venta de papel sellado, siempre que su valor no alcance a cincuenta pesos. El canje de sellos de cincuenta pesos o más, sólo podrá efectuarse en la Administración General del ramo.

Las estampillas agregadas en los documentos sin firma podrán canjearse, conjuntamente con el sello a que están adheridas, siempre que hayan sido inutilizadas por las oficinas autorizadas.

Las estampillas sueltas, sobrantes en 31 de Diciembre, que no hayan sido inutilizadas, podrán ser cambiadas en todo el mes de Enero, siempre que sean de los valores que se expenden al público, sin ser previamente inutilizadas en los documentos respectivos.

Art. 49.—La inutilización del papel sellado sobrante y el proveniente del canje, se practicará en la Casa de Moneda en presencia de representantes autorizados de esa repartición, de la Contaduría General de la Nación y de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos. El resultado de esta operación se hará constar en un acta por triplicado que será firmada por los funcionarios que intervinieran, entregándose una de ellas a la Contaduría General de la Nación, otra a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos. El resultado de esta operación se hará constar en un acta por triplicado que será

A estos efectos las oficinas remitirán los paquetes conteniendo el papel sellado sobrante o inútil a la Administración General, con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Los paquetes serán envueltos en tela, sellados y lacrados con el sello de la oficina remitente.

b) Al hacer esas remesas queda terminantemente prohibido mezclar en el mismo paquete papel sellado con otra clase de valores.

c) Cada paquete tendrá en su parte exterior la palabra «Sellos», a fin de darles de antemano el destino correspondiente, sin necesidad de abrirlos.

d) Cuando la devolución fuera de más de un paquete, éstos serán numerados correlativamente.

e) Los sellos devueltos, inútiles o sobrantes, serán detallados en una planilla por duplicado, en la que se especificará el número de sellos, la clase, el valor y el año. Una de estas planillas será enviada con nota a la Administración General del ramo, mencionándose en ella el número de paquetes de que se compone la remesa, colocándose la otra dentro del paquete de la devolución de los valores.

La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, designará con la debida anticipación la oportunidad, día y hora en que deban verificarse dichas operaciones.

Art. 50.—Con arreglo al artículo 73 de la ley se dispone que:

a) El uso de estampillas por particulares queda limitado exclusivamente a los casos especiales señalados por la ley y disposiciones de este decreto, siendo nula toda reposición que se hiciera fuera de sus términos. A tales efectos queda permitido el expendio libre de las siguientes: cinco centavos, diez centavos, veinte centavos, cincuenta centavos y cinco pesos, de las comunes; y estampillas especiales para libros de comercio, warrants y seguros. La estampilla de un peso podrá venderse con autorización de la Administración General para el uso en las reparticiones públicas; las demás sólo se venderán para inutilizarse por la misma oficina en los documentos a que correspondan, en el acto de su expendio.

b) Las oficinas fiscales encargadas de la venta de sellos podrán usar estampillas para formar valores nuevos o para completar valores en documentos fechados o firmados. La agregación, en este caso, dentro de la Capital Federal, se limitará a cinco pesos para las oficinas expendedoras en general, y diez pesos para la sucursal Tribunales; debiendo ser atendidas las de mayor valor por la Oficina Habilitadora de Valores. En el interior de la República las oficinas expendedoras habilitarán cualquier valor. Unas y otras inutilizarán, en el acto, las estampillas que agreguen o habiliten con sellos fechadores de leyenda especial, quedando terminantemente prohibido inutilizar las que procedan de otras oficinas.

Art. 51.—Las estampillas que se expenden sueltas deberán ser inutilizadas en cada caso con la fecha del documento respectivo o la firma del otorgante, considerándose nulo el sellado si las numeraciones de las estampillas aparecen cubiertas con la escritura o alteradas.

Art. 52.—Las letras para el exterior serán selladas en su primera vía solamente, firmando y sellando el empleado que las habilite, a requerimiento del interesado, una constancia del hecho en las vías subsiguientes, que consigne la numeración y valor de las estampillas usadas en aquéllas.

Art. 53.—La impresión de los valores se hará por la Casa de Moneda en las siguientes condiciones:

a) Los colores se cambiarán cada año, inscribiéndose el valor.

b) Los paquetes en que se acondicionen los valores por la Casa de Moneda serán lacrados y firmados por los empleados que vean en las siguientes condiciones:

a) Los colores se cambiarán cada año, inscribiéndose el valor.

b) Los paquetes en que se acondicionen los valores por la Casa de Moneda serán lacrados y firmados por los empleados que vean en las siguientes condiciones:

biendo cuidar el público que ellos se ajusten a los términos legales, a cuyo fin pueden consultar la ley y a los encargados de interpretarla.

Art. 55.—La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos hará a la Casa de Moneda, con intervención de la Contaduría General de la Nación, el pedido de valores que considere necesario, evitando en lo posible que resulten sobrantes exagerados y señalando las fechas en que deberán ser entregados los valores impresos.

La Casa de Moneda comunicará a la Administración del ramo, si no le es posible imprimir la totalidad de valores pedidos en los términos señalados, el número de piezas de los diversos valores que podrá entregarle.

Tratándose de valores para un nuevo ejercicio hará esta comunicación tres meses antes de que se inicie, a efecto de que la Administración respectiva pueda prorratearlos a tiempo entre sus diversas sucursales.

Art. 56.—Los cheques que en la fecha estuvieren en circulación podrán pagar durante el corriente año el impuesto de cinco centavos con la agregación de la estampilla de ese valor.

Art. 57.—El descargo de los valores provenientes del canje que periódicamente remitan o entreguen las oficinas autorizadas, se efectuará después de practicada la inutilización a que se refiere el artículo 49 de este decreto y servirá a ese efecto el acta respectiva de que habla el mismo artículo.

Art. 58.—El papel sellado cuyo valor alcance a cincuenta pesos moneda nacional, será contrasellado por la Contaduría General de la Nación con un timbre especial, labrándose acta por duplicado de dicha operación.

Art. 59.—Los sellos donde expidiera la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos certificados de no adeudar impuesto a efectos de escriturar y que no fueren utilizados por haber quedado sin efecto la operación que los reclamara, serán canjeables en las condiciones generales, siempre que tal hecho se haga constar en ellos por nota especial sellada y firmada por los respectivos escribanos.

Con iguales requisitos serán canjeados los sellos que fueren erróneamente presentados ante los Jueces o autoridades administrativas.

Art. 60.—Las diferencias o faltas de reposición de sellos que sean notadas en las oficinas de la Administración y Secretarías de los Juzgados ordinarios o federales, en asuntos terminados, como las que resulten de la inspección de protocolos en las escribanías de registro, incurrirán en la multa del décuplo que impone el artículo 56 de la ley, aunque no resistan el carácter de defraudación que prevé y pena el artículo 59 de la misma.

Art. 61.—Toda persona o parte interesada que tuviese asuntos pendientes por falta de reposición de sellos, no podrá iniciar o tramitar otros, sino después de haber hecho la correspondiente reposición. A ese efecto el Ministerio de Hacienda publicará en el Boletín Oficial la nómina de los expedientes paralizados por aquella causa, y todo ello sin perjuicio de las demás penalidades que señala la ley de la materia.

Las oficinas públicas de la Administración en general remitirán al citado Departamento todos los expedientes detenidos por falta de reposición de sellos, los que previa publicación en el Boletín Oficial durante diez días serán pasados al Agente Fiscal correspondiente.

Art. 62.—En los casos de reposición de papel sellado que deba verificarse en las oficinas públicas, se inutilizará la hoja repuesta haciendo constar en grandes letras el asunto con que se relaciona, la fecha de la reposición y la firma del empleado que interviene, el que aplicará, además, el sello de la oficina.

Las reposiciones de sellos en asuntos iniciados en años anteriores se hará con sellos del corriente año.

Art. 63.—Todas las multas que se aplicaren en lo sucesivo, fuera de las percibidas por las reparticiones fiscales dependientes del Departamento de Hacienda, como accesorio de un impuesto, y las aplicadas a los empleados públicos de pertenencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, se harán efectivas en papel sellado, sea cual fuere el valor.

Art. 64.—El expendio de las estampillas que la ley permite vender sueltas será obligatorio para las agencias oficiales de Lotería Nacional, que tuvieren asignadas un número mayor de cinco decenas, las que no podrán cobrar recargo alguno ni gozarán de remuneración de ninguna clase por ese servicio.

Art. 65.—La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en uso de la facultad que le confieren los artículos 59 y 72 de la ley 10.361, podrá comisionar a empleados de su dependencia para que, en horas extraordinarias, practiquen la revisión de las casas, establecimientos y oficinas mencionados en el primero de aquellos artículos, a efecto de comprobar si se ha dado cumplimiento a la reposición del sellado, los que tendrán como remuneración el 50 % de las multas que se hicieren efectivas.

Art. 66.—Las comunicaciones administrativas que deben hacer las Compañías de Seguros, sobre indemnización de accidentes del trabajo, con arreglo a los términos de la ley 9.688 y los recibos que otorguen los obreros por la misma causa, se hallan exentos de papel sellado.

Art. 67.—El papel sellado que el Registro de la Propiedad reciba en pago de derechos de inscripción se inutilizará con una nota que contenga el número de entrada del documento, los derechos percibidos y el nombre del Juez o Escribano que lo suscriba y con las respectivas notas de inscripción y de devolución al Juzgado.

El que se reciba en pago de derechos de certificación, se inutilizará mediante una nota que contenga el número de entrada de la solicitud u oficio, la fecha de su presentación y el nombre del escribano o autoridad que lo suscriba, la de haberse expedido el informe, su fecha y el nombre de la persona o de alguna de las personas objeto de la certificación.

Los documentos en infracción a la ley de sellos que debieran presentarse ante las autoridades judiciales o administrativas, serán acompañados de uno o varios sellos en blanco que representen el valor del impuesto y multa adeudados, los que serán inutilizados por el empleado que los recibiera, con la debida constancia.

Art. 64.—El expendio de las estampillas que la ley permite vender sueltas será obligatorio para las agencias oficiales de Lotería Nacional, que tuvieren asignadas un número mayor de cinco decenas, las que no podrán cobrar recargo alguno ni gozarán de remuneración de ninguna clase por ese servicio.

Art. 65.—La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en uso de la facultad que le confieren los artículos 59 y 72 de la ley 10.361, podrá comisionar a empleados de su dependencia para que, en horas extraordinarias, practiquen la revisión de las casas, establecimientos y oficinas mencionados en el primero de aquellos artículos, a efecto de comprobar si se ha dado cumplimiento a la reposición del sellado, los que tendrán como remuneración el 50 % de las multas que se hicieren efectivas.

Art. 66.—Las comunicaciones administrativas que deben hacer las Compañías de Seguros, sobre indemnización de accidentes del trabajo, con arreglo a los términos de la ley 9.688 y los recibos que otorguen los obreros por la misma causa, se hallan exentos de papel sellado.

Art. 67.—El papel sellado que el Registro de la Propiedad reciba en pago de derechos de inscripción se inutilizará con una nota que contenga el número de entrada del documento, los derechos percibidos y el nombre del Juez o Escribano que lo suscriba y con las respectivas notas de inscripción y de devolución al Juzgado.

El que se reciba en pago de derechos de certificación, se inutilizará mediante una nota que contenga el número de entrada de la solicitud u oficio, la fecha de su presentación y el nombre del escribano o autoridad que lo suscriba, la de haberse expedido el informe, su fecha y el nombre de la persona o de alguna de las personas objeto de la certificación.

Art. 68.—La Escribanía Mayor del Gobierno agregará al protocolo de cada escritura que otorgue un sello de valor equivalente a los derechos que percibiere.

Art. 69.—Los derechos que deben abonarse en concepto de patentes de invención y marcas de fábrica se pagarán en papel sellado.

Art. 70.—Todos los derechos relacionados con la tasa militar y multas por infracción a la ley 8.129, que se perciben por intermedio de los Distritos Militares, serán satisfechos en papel sellado.

Art. 71.—Los documentos extendidos desde el 1.º de Febrero del corriente año hasta la fecha de la promulgación de la ley número 10.361, podrán completarse, sin multa, el impuesto que les faltare, por aumento de su cantidad, durante todo el próximo mes de Agosto, vencido el cual se les considerará en infracción por esas diferencias, las que entonces se harán efectivas con la multa correspondiente.

Art. 72.—Los pedidos de reparación de caminos, los presupuestos de obras para su arreglo llevadas a cabo por la Dirección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, y los expedientes relacionados con los mismos trabajos, no repondrán sellado alguno.

Art. 73.—Las empresas ferroviarias que pagan sueldos y jornales por medio de planillas donde se consigna el nombre de todos los interesados, quedan facultadas para abonar con una sola estampilla, agregada en aquéllas, el impuesto que establece el artículo 24 de la ley 10.361, la que será inutilizada con la fecha y firma del pagador.

Art. 74.—Publíquese, comuníquese, dese al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

IRIGOYEN

D. E. SALABERRY

IRI

D. E.